

# **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE GIROS COMERCIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JAL.**

## **TITULO PRIMERO DE LA EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS**

### **CAPITULO I DIPOSICIONES GENERALES:**

**Artículo 1.-** La expedición del presente reglamento se basa en las facultades que establece el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el art. 36, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y los Arts. 36 y 39, fracción I, inciso 3 de la Ley Orgánica Municipal. Es de interés público y su observancia es obligatoria en el Municipio de Zapopan.

**Artículo 2.-** Este Ordenamiento, tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, que se instalen ó estén funcionando en el Municipio de Zapopan, procurando que todos ellos se sujeten a bases y lineamientos de seguridad, higiene y no resulten contaminantes, no afecten los intereses comunitarios.

**Artículo 3.-** Todos los giros que se instalen en este Municipio, los servicios que presten los particulares, los eventos y espectáculos públicos requieren de licencia ó permisos, ya sean ordinarios ó temporales que otorgará el H. Ayuntamiento y cuyo costo habrá de cubrirse a la Tesorería Municipal, sujetándose a los preceptos establecidos por el presente reglamento y a los demás ordenamientos jurídicos vigentes en Zapopan.

**Artículo 4.-** Se debe entender por licencia, la autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para un giro determinado, en un lugar específico, y cuyo funcionamiento se establece por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fija el presente reglamento y llenando todos los requisitos que el mismo fija para su operatividad.

**Artículo 5.-** Todas y cada una de las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a los plazos y en los términos que fije la Ley de Hacienda Municipal vigente para el Estado de Jalisco.

En caso de incumplimiento de esta disposición la licencia podrá ser revocada ó cancelada en los términos que señale la propia Ley de Hacienda Municipal vigente para el Estado de Jalisco, y este reglamento.

**Artículo 6.-** Por permiso se deberá entender la autorización temporal ó eventual, para el funcionamiento de un giro, o la realización de un espectáculo ó un evento social. Los permisos vencerán en la fecha y ahora preestablecida pudiendo renovarse a juicio de la autoridad si existe solicitud para el efecto, y siempre y cuando se llenen los requisitos que este mismo reglamento establece en su Título Segundo, en los casos de permisos relativos al área de mercados de otorgara un término de 72 horas para su renovación.

**Artículo 7.-** Las licencias y permisos para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios para Zapopan, se sujetarán a los siguientes requisitos:

I.- Las formas de solicitud de licencias y permisos, los diseñara la Tesorería Municipal de Zapopan, en coordinación con la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y bajo la supervisión del Presidente Municipal; debiendo estar foliadas, y podrán diseñarse para trámites múltiples, señalando lo siguiente:

a).- Si la solicitud es de giro nuevo, cambio de denominación, o razón social, domicilio, traspaso, permiso eventual ó temporal, cancelación de giros, anuncios, espectáculos ó eventos especiales.

b).- deberán contener los datos del contribuyente, como son: nombre ó razón social, descripción del giro, número de cuenta municipal, registro federal de causantes, domicilio fiscal, número exterior, número interior, zona registrada del municipio, colonia; asimismo, el domicilio particular de la persona física responsable del giro, número exterior, número interior, colonia.

c).- El giro ó actividad principal, el ó los giros anexos; y si se trata de anuncios, el tipo, y características lugar donde se desea instalar, el tiempo que va a permanecer y las medidas del mismo. Tratandose de Anuncios Luminosos y/o con Cambios de Efectos, Mensajes o Movimientos en su estructura.

d).- En caso que no sea alta ó nuevo el giro ó permiso, se deberán aclarar con precisión en la solicitud el trámite que se desea realizar, bien sea de traspaso, de cambio de domicilio, de cambio de actividad, de cambio de denominación ó razón social ó de cancelación en su caso.

e).- La solicitud en cuestión deberá contar con los espacios correspondientes, a efecto de que la autoridad realice la certificación correspondiente, en caso de ser aprobada y de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en Zapopan. Dichos espacios deberán referirse a la aportación por concepto de licencia, de inspección y vigilancia, de inspección sanitaria, inspección de construcción, horas extras y asistencia social, cuyo pago en éste último caso tendrá calidad de voluntario.

f).- Las solicitudes deberán ser llenadas por triplicado por los contribuyentes, destinándose la original a Padrón Fiscal, la primera copia al Departamento de Procesamiento de datos dependientes de la Tesorería Municipal y la segunda copia será destinada al propio contribuyente.

g).- El contribuyente al tramitar su solicitud de licencias ó permisos deberá realizar un pago por concepto de verificación, de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Ingresos vigente en el municipio; dicha verificación la realizara el Departamento de Reglamentos a través de sus Inspectores. De lo señalado en éste inciso quedan exceptuados los permisos que se otorguen a través de la Administración General de Mercados.

h).- las solicitudes de licencias y permisos deberán establecer lugar y fecha, así como la firma de la autoridad correspondiente que la recibe, una vez cubiertas los requisitos antes establecidos.

II.- Los contribuyentes declararán los datos que se establecen anteriormente bajo protesta de decir verdad y se sujetarán a las normas legales que rijan el funcionamiento de los giros y anuncios que correspondan.

**Artículo 8.-** Todo acto que realice el solicitante en cuanto a las actividades señaladas con anterioridad, deberá ser verificado por el inspector asignado de la Oficina de Inspección y Vigilancia de Reglamentos o de Mercados en su caso, para constatar que existe la factibilidad de cumplir o estar cumpliendo con las normas exigidas por la explotación del giro, local comercial, prestación de servicios y demás. Esta inspección deberá realizarse cuando se efectúen una actividad nueva por parte del solicitante, cambio de domicilio y también cuando a juicio de la autoridad se requiere, y será independiente de las que deberán realizar otras dependencias o instituciones públicas, que sean necesarias para lograr la autorización para el franco funcionamiento del giro pretendido o en ejercicio.

Lo no estipulado o previsto en el presente reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente, el Código de Comercio vigente, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco y los criterios sostenidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado.

### **CAPITULO III**

#### **LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 9.-** El contribuyente o representante legal, al solicitar una licencia o permiso municipal, para operar un giro, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Presentar la Oficialía mayor de Padrón y Licencias, el formato de solicitud en cuestión, debidamente llenado para la verificación correspondiente por los inspectores adscritos al Departamento de reglamentos. En caso de que alguno de los requisitos no queden satisfechos se otorgará un único plazo de 15 días para su cumplimiento, y el solicitante podrá iniciar actividades amparado con la copia de la solicitud respectiva a reserva de que posteriormente le sea entregada su licencia tal prerrogativa se aplica para los giros de control normal. Tratándose de giros de control especial, en ningún caso el solicitante podrá iniciar actividades sino hasta que le sea en su caso otorgada la licencia correspondiente.

II.- Los comercios o industrias con categoría de establecidos, deberán presentar la documentación que los acredite como dueños, arrendatarios, usufructuarios o demostrar el derecho de posesión, administración u otro título jurídico, del local o espacios físicos en el que se pretende el funcionamiento del giro, a la oficialía Mayor de Padrón y Licencias para el trámite respectivo.

III.- la autoridad municipal, por **conducto** de la propia Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, solicitará al contribuyente o su representante legal, como elemento indispensable, la presentación de documentos expedidos por otras autoridades que rijan en la materia de giros, en cuanto a seguridad, salubridad, razón ecológica o de servicio público a que se refiere.

IV.- El contribuyente deberá fijar y mantener en el ingreso del establecimiento y en lugar visible el original de la licencia o permiso municipal correspondiente, que haya autorizado el organismo municipal facultado para ello.

**Artículo 10.-** El comercio establecido es el que se ejercite en instalaciones de propiedad privada o pública, concedida para el efecto, bajo alguna figura jurídica, en mercado municipales construidos por el Ayuntamiento o particulares, estos últimos se sujetarán al Reglamento de mercados Municipales. Para explotar un giro comercial de cualquier índole se requiere de licencias municipales, la cual será expedida por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, siempre que el contribuyente cubra los requisitos establecidos en el Título Primero, del presente Reglamento.

**Artículo 11.-** Los establecimientos comerciales se clasificaran en giros de control normal y en giros de control especial.

Los primeros, son aquellos que por vender, distribuir ó almacenar productos que no requieren de control específico y permanente por parte de la autoridad municipal, de encuentran registrados como tales en el Padrón Fiscal correspondiente:

Los segundos, son aquellos que por razones de salud, seguridad, ecológicas ó visuales, requiere de inspección y vigilancia especial, como son: bares, cantinas, depósitos de cerveza, expendios de vinos, licores, cerveza, restaurantes, fondas, venta de mariscos, pescaderías, expendios donde se vendan, distribuyan ó almacenen todo tipo de bebidas alcohólicas ó embriagantes, centro botaneros, teatros, cines, discotecas, centros nocturnos, salones de fiestas, caberetes, carnicerías, pollerías, granjas avícolas ó ganaderas, gasolineras, gaseras, máquinas de video, juegos mecanicos, gimnasios, salas de aerobics, sala de masaje, boliche, billares, palenques, juegos de mesa, tlapalerías, hoteles, moteles, suites, anuncios y aquellos que así lo considere la Ley de Ingresos vigente, y la propia autoridad basada en el criterio jurídico establecido en el presente artículo. Estos giros estarán obligados al pago de derechos, mediante cuotas mensuales y de acuerdo a las tarifas establecidas en la propia Ley de Ingresos.

**Artículo 12.-** Los giros comerciales de control normal se sujetarán a un horario comprendido a partir de las 6:00 horas y hasta las 21:00 horas diariamente; en cuanto a la apertura de refiere será libre y el cierre deberá realizarse a la hora señalada. La excepción a lo aquí establecido la constituyen los días de descanso obligatorios como lo estipula la Ley Federal del Trabajo, las Leyes Electorales del orden Federal y Estatal, así como aquellos giros cuyo ejercicio de servicio social lo requieran dada su naturaleza.

**Artículo 13.-** Los horarios establecidos en el artículo anterior, podrán ser modificados a juicio de la autoridad, considerando la naturaleza del giro y su significado en el ámbito social. Cuando la autoridad autorice ampliación de horarios, podrá fijar cuotas específicas por cada hora extra tomando en cuenta lo estipulado por la correspondiente Ley de Ingresos.

**Artículo 14.-** A efecto de ordenar e identificar las áreas de ubicación y funcionamiento de los distintos giros establecidos en Zapopan, se especifica la siguiente zonificación:

I.- ZONA "A", la comprendida en la parte céntrica de la ciudad, cuya delimitación es la siguiente:

Al Oriente. De la calle Javier Mina por Avenida de las Américas, continuado por Avenida de los Laureles, hasta el cruzamiento de la calle Morelos.

Al Poniente. La calle Vicente Guerrero.

Al Norte. La calle Ramón Corona a partir de Moctezuma, cruzamiento con la calle Pino Suárez y hasta su desenvocamiento con la Avenida de los Laureles.

Al Sur. De la calle Vicente Guerrero en su cruce con la calle Gómez Farias prolongándose por Javier Mina hasta desenvocar con la Avenida de las Américas.

II.- ZONA “B”, dentro de ellas se considera las zonas residenciales. En estas colonias los giros comerciales, industriales y de servicio, estarán más restringidos y sólo se utilizarán en los lugares propios para los establecimientos en cuestión , vigilando siempre que los mismos no originen conflictos y problemas a la comunidad.

III.- ZONA “C”, en ésta, quedan comprendidas todas las colonias populares enclavadas dentro de Zapopan, y en las cuales los giros comerciales, industriales ó servicios serán autorizados, siempre y cuando se sujeten a leyes ó Reglamentos que regulen la materia y no originen problemas sociales, ni dañen el bienestar de sus vecinos por contaminación de cualquier tipo.

IV.- ZONA “D”, está comprendida por las áreas destinadas a la ubicación de giros industriales, quedando bajo la facultad de la autoridad municipal el señalar qué tipo de industrias son factibles de autorizarse para que operen en determinadas localidades y a que normatividad deben sujetarse, procurando siempre que no originen contaminación ni problemas comunitarios.

Para los puestos fijos, semi-fijos, móviles y tianguis, se considera la ZONA “A”, como prohibida, se considera ZONA “B” y ZONA “C”, como restringidas para ejercer la actividad. determinara los criterios de restricción y otorgamiento de licencias ó permisos en su caso la autoridad municipal, quien podrá consultar un comité de representación multilateral, y asimismo se oirá por la autoridad municipal la opinión de los vecinos ó la representación de colonos con respecto a la ubicación del comercio a instalar. El comité multilateral, se integrara por: el C. Presidente Municipal, el C. regidor de Mercados, el C. Oficial Mayor de Padron y Licencia, el Administrador General del Mercados, un representante de la Cámara de Comercio, 3 representantes de las organizaciones sociales mayoritarias de comerciantes, y un representante de la junta

## **TITULO TERCERO DE LOS GIROS COMERCIALES DE CONTROL ESPECIAL**

### **CAPITULO I GIROS DONDE SE VENDAN Y CONSUMAN ALIMENTOS NATURALES Y PROCESADOS.**

**Artículo 15.-** En este rubro quedan comprendidos: los restaurantes, las fondas, cenadurías, loncherías, marisquerías, y en general los comercios dedicados a la venta de alimentos procesados y naturales, de bebidas preparadas o envasadas de cualquier índole. Estos giros

deberán sujetarse a la Legislación Sanitaria, y a las Leyes y reglamentos que rijan la materia.

**Artículo 16.-** La conservación higiénica dentro y fuera de las instalaciones de estos giros es fundamental y deberán evitar cualquier tipo de contaminación visual o de carácter orgánico, quedando estrictamente prohibida la preparación de alimentos y bebidas en las partes externas del establecimiento. Los citados establecimientos solo serán autorizados si presentan las constancias que especifiquen que quedaron cubiertos los requisitos establecidos por las autoridades de la Secretaría de Salud.

**Artículo 17.-** Los empleados de estos giros deberán contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias y presentarlas a las autoridades municipales cuando le sea requerida, por personal acreditado por las autoridades respectivas.

**Artículo 18.-** Ninguna persona, sea en calidad de titular, responsable o empleado de estas negociaciones podrán ofertar sus productos y servicios en voz alta o haciendo uso de altoparlantes y menos aún forzar a las personas que transiten frente a sus locales bajo ninguna circunstancia para que ingresen a los mismos; quedan exceptuados de este artículo los comerciantes ambulantes sobre vehículos que usen altoparlantes en zonas rurales, siempre y cuando ejerzan retirados de iglesia, mercados municipales o zonas escolares.

## **CAPITULO II**

### **GIROS DONDE SE ESPENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**Artículo 19.-** A los giros con categoría de establecidos que se mencionan en el capítulo anterior, donde se consuman alimentos naturales y/o procesados, las autoridades municipales, podrán autorizarles giros anexos de bares, cantinas, venta de vinos generosos o venta de cerveza según lo justifique el caso, respetando las leyes y demás reglamentos que sobre esta área rijan en el Estado de Jalisco y en particular en el Municipio de Zapopan.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá el funcionamiento de estos giros anexos referentes a la venta y consumo de bebidas alcoholicas, si no van acompañadas de alimentos. Queda además bajo la responsabilidad de los dueños ó encargados de estos establecimientos el que dichas bebidas que contengan alcohol se consuman con moderación por sus clientes, a efecto de mantener un ambiente respetuoso y familiar dentro de dichos locales.

**Artículo 20.-** No deberán ser autorizados giros anexos de bebidas alcohólicas en los mercados municipales, en los centros deportivos, culturales y sociales que sean propiedad del Ayuntamiento.

**Artículo 21.-** Dentro del rubro de giros que expendan bebidas alcohólicas deben considerarse los bares, las cantinas, licorerías, expendios de depósitos de cerveza y en general aquellos establecimientos que fabriquen, vendan ó distribuyan cualquier tipo de bebidas que contengan alcohol, de acuerdo a lo establecido por los artículos 2, 22 y 23, y demás de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas alcohólicas que operan para el Estado de Jalisco.

**Artículo 22.-** No podrán fabricarse, elaborarse, venderse ó distribuirse al público bebidas alcohólicas, sino en los establecimientos que la Ley aluda en el artículo anterior autoriza y obteniendo previamente la licencia municipal correspondiente.

**Artículo 23.-** Por cantina debe entenderse el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

**Artículo 24.-** Por bar se considera el giro en el que se vendan y consuman bebidas alcohólicas y que forman parte de otro giro principal ó complementario. Es estos lugares las bebidas embriagantes deberán siempre ir acompañadas de alimentos para su consumo.

**Artículo 25.-** Las cervecerías son los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo en cualquier presentación, su consumo deberá ser acompañado de alimentos.

**Artículo 26.-** Queda prohibido en los giros señalados en el presente capítulo el consumo de licores, vinos ó cerveza a menores de edad ó adultos en visible estado de ebriedad, drogado, armado, al mando ó con uniforme de los cuerpos de seguridad ó de la fuerza armada.

**Artículo 27.-** Los propietarios, administradores ó empleados de los giros de expendios y consumo de bebidas alcohólicas, se obliga a:

I.- Prestar los servicios que la licencia del giro implica.

II.- Proporcionar a los clientes del negocio, la lista de precios autorizada por autoridades competentes, de las bebidas y alimentos.

III.- No prestar el servicio correspondiente, en lugares distintos a las meas ó a la barras dispuestas en el local.

**Artículo 28.-** Los establecimientos destinados a los giros señalados en el presente capítulo, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

I.- Deben ubicarse a una distancia radial mayor de 300 metros de instituciones educativas, hospicios, hospitales, templos, sindicatos, fábricas, cuarteles ó centros de reunión social, cultural ó deportivos.

II.- Contar con suficiente iluminación.



III.- Los locales deben constituirse sin vista directa a la vía pública.

IV.- Deberán observar estrictamente con lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales en lo que concierne al cuidado de la salud pública.

**Artículo 29.-** Los traspasos ó cambios de domicilio de los giros a los que refiere este capítulo, sólo podrán realizarse previa inspección y mediante la autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 30.-** Dentro de este capítulo que se refiere a los giros en los que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, deben señalarse de manera especial, además de los ya establecidos en los artículos anteriores; los cabaretes, discotecas, centros nocturnos, salones de fiesta ó de eventos, clubes y similares, cuyo funcionamiento está sujeto a lo establecido por la Ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas que opera en nuestro Estado y en especial por el Reglamento de espectáculos públicos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como el Código Sanitario y los demás ordenamientos jurídicos aplicables al caso.

**Artículo 31.-** La autoridad municipal podrá infraccionar, clausurar, revocar o cancelar las licencias de los giros principales, anexos o complementarios, en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, cuando los mismos originen problemas a comunidad o cuando a juicio de la autoridad correspondiente, constituya riesgos graves para los vecinos, clientes o empleados, producto de desordenes, actos violentos, ambiente insalubre o inseguro e inseguridad, que prive dentro de los establecimientos en cuestión. En todo caso el titular de la licencia o permiso tendrá el derecho de audiencia para que alegue lo que a sus intereses convenga.

### **CAPITULO III**

#### **ESTABLECIMIENTOS DONDE SE ALIMENTEN, REPRODUZCAN, SACRIFIQUEN ANIMALES O CONSERVEN, VENDAN O DISTRIBUYAN CARNES PARA CONSUMO HUMANO**

**Artículo 32.-** Dentro de este rubro de control y reglamentación especial, se deben considerar los giros referentes a granjas avícolas, porcícolas, de ganado ovicaprino, establos y de otras especies de animales, así como los rastros, obradores, carnicerías, empacadoras, pollerías, pescaderías y de los expendios de carnes frías.

**Artículo 33.-** Todo los giros aludidos en el artículo anterior, deberán obtener su licencia municipal expedida por la autoridad, y cubrir cuotas mensuales por concepto de inspección sanitaria, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal vigente. Las licencias en cuestión serán otorgadas por la Oficialía Mayor d Padrón y Licencias, siempre y cuando el responsable del giro haya presentado la documentación requerida, consistente en: Licencia Sanitaria aprobada por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, la autorización del Departamento de Desarrollo Urbano y Rural, de la Dirección de Obras Públicas del

Municipio, y de los demás organismos oficiales, con facultades para manifestar su acuerdo y aprobación para su operatividad correspondiente, conforme lo establecen las leyes y reglamentos, así como las autoridades competentes.

**Artículo 34.-** Todo establecimiento comprendido en el presente capítulo deberá contar con los dispositivos de higiene y seguridad necesarios, pues en caso de provocar contaminación, daños o molestias a los vecinos, a los habitantes de una colonia o a la comunidad en general, serán sujetos a sanciones aplicables por la autoridad municipal, según sea el caso.

**Artículo 35.-** Todo rastro que opere en este municipio, deberá sujetarse al Reglamento Municipal de rastros, en donde se especifican características, condiciones y formas de operar de estos establecimientos.

**Artículo 36.-** Por empacadoras deben ser considerados, los establecimientos donde se empacan o preparen embutidos de jamones, tocinos, mortadelas, salchichones y otros similares y por Obrador, donde se expendan carnes al mayoreo o medio mayoreo, quedando su operatividad sujeta al reglamento municipal de rastros y a este ordenamiento.

**Artículo 37.-** Por carnicería se debe considerar, los locales que e dedican a vender al menudeo carnes frescas y subproductos de ganado vacuno, caprino, porcino, lanar y en general animales autorizados para el consumo humano, así como los embutidos y las carnes frías cuyo origen son los animales antes aludidos.

**Artículo 38.-** Los establecimientos dedicados a la venta de vísceras, son aquellos destinados al expendio de vísceras toraxicas o abdominales, frescas o congeladas.

**Artículo 39.-** Expendios de pescado y marisco, son aquellos que se dedican a la venta de las especies de animales de vida acuática para el consumo humano.

**Artículo 40.-** Pollerías son aquellas que se dedican a la venta al menudeo de carnes de aves comestibles en crudo, sea por unidad o en partes. Las aves en cuestión deberán ser autorizadas para su venta por las autoridades sanitarias correspondientes, mediante los sistemas y procedimientos por ellas establecidos.

**Artículo 41.-** Obradores, carnicerías, pollerías, expendio de vísceras, pescaderías y/o marisquerías deberán cumplir con los siguientes requisitos y contar con los siguientes elementos:

I.- Mostrador, cubierto de azulejo blanco, granito, cristal o mármol, cuya base será cubierta del mismo material permitiendo que sus productos estén a la vista de su clientela y se garantice el manejo higiénico del mismo.

II.- contar con báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que pueda ser observada con claridad por los consumidores.

III.- Los sistemas de refrigeración adecuados para mantener en perfecto estado los productos alimenticios correspondientes.

IV.- Instalaciones, elementos y utensilios adecuados para el correcto funcionamiento del mismo.

V.- Lavaderos, que cuenten con toma de agua directa para el lavado y limpieza de los utensilios y productos.

VI.- El local será destinado exclusivamente a la venta de carnes y alimentos al natural de consumo humano, la altura interior será de por lo mínimo 2.50 metros, paredes y pisos hasta el nivel de la banqueta estarán revestidos de azulejos o mosaicos y los techos cubierto del mismo material o pintados de aceite con colores claros.

VII.- En el interior de los establecimientos a los que se refiere el presente artículo, se deberá contar con sanitarios cuya ubicación no ponga en riesgo de contaminación a los productos. No deberán tener animales vivos, ni se almacenarán objetos contaminantes de ninguna especie. Así mismo no se permite que persona alguna duerma en el interior del mismo.

VIII.- Los recipiente y depósitos para las carnes molidas, manteca u otro producto derivado de los animales para el consumo humano que expendan estos establecimientos, deberán ser de peltre blanco o lámina galvanizada con tapadera del mismo material, acero inoxidable, cristal, plástico de alta resistencia o metal cromado.

IX.- Cajas registradoras atendidas en áreas adecuadas y por personas distintas a las que despachen productos alimenticios y deberán contar con botiquín de primeros auxilios.

X.- El establecimiento en cuestión deberá tener a la vista del público, información clara, sobre los productos que expenda, con la especificación de los animales de que procedan, los tipos de corte que se expenden y precios al público,

XI.- En estos locales no deberán vender los productos con colorantes o anilinas, ni deberán inyectárseles agua o líquido a las carnes, ni alterarse su estado natural con ningún sistema, sin embargo podrán ser mutilado o desviscerados cuando la higiene o calidad del producto lo requiera.

XII.- Se prohíbe vender los productos cárnicos y sus derivados en lugares inadecuados.

**Artículo 42.-** Sólo los rastros autorizados por el Ayuntamiento podrán sacrificar a los animales y realizar su venta a efecto de abastecer a los establecimientos que se señalan en el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los rastros, que funcionan como locales de sacrificio y distribución de animales y carne, no deberán realizar ventas al menudeo.

**Artículo 44.-** Los expendios de vísceras no cocidas, sólo podrán vender los productos que ampara la licencia autorizada por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

**Artículo 45.-** Sólo se autorizará licencias municipales para obradores o carnicerías que guarden una distancia mínima de 300 metros de giro similares, excepto en los mercados municipales o centrales de abastos de propiedad municipal, en los que queda a juicio de las autoridades la fijación de la distancia.

No se autorizará Rastros. Obradores o empacadora, en ningún mercado ya sea municipales o privado.

**Artículo 46.-** En los expendios a que se refiere este capítulo solo podrá venderse carne sellada procedente de los rastros municipales o de los mataderos autorizados por el propio Ayuntamiento. Los dueños o encargados de estos giros deberán conservar la parte sellada del animal hasta el final de la jornada.

**Artículo 47.-** Se prohíbe envolver la mercancía de los giros aludidos en el presente capítulo con papel periódico o de otro tipo que por su origen, elaboración química o textura, no garantice la higiene del producto.

**Artículo 48.-** Toda persona que preste sus servicios en estos establecimientos deberá contar con su respectivo documento o constancia de salud vigente, expedida por las autoridades sanitarias y deberán despachar los productos cárnicos correspondientes, usando delantal blanco que cubra el pecho y la cintura, además de gorra o cachucha del mismo color, cuidando su aseo personal en general.

**Artículo 49.-** En caso de que los giros comprendidos en este capítulo no se sujeten a las disposiciones jurídicas establecidas en este reglamento, y en general en las demás Leyes y Reglamentos que rigen esta materia, serán susceptibles de sanción por parte de las autoridades municipales, que podrán consistir en infracciones, clausuras, revocación de licencias o cancelación de las mismas de acuerdo a la falta, su reincidencia a los trastornos y afectaciones a consumidores, a vecinos y a la misma comunidad en general. Para efectos de las sanciones se otorgará el derecho de audiencia a los interesados a fin de que haga observar lo que a su derecho proceda.

**CAPITULO IV**  
**GIROS QUE PROCESEN, ALMACENEN O VENDAN ALIMENTOS DE**  
**CONSUMO HUMANO DE DISTINTA NATURALEZA A LOS ESTABLECIDOS**  
**EN EL PRESENTE TITULO Y SUJETOS A CONTROL ESPECIAL.**

**Artículo 50.-** Dentro de estos giros quedan comprendidos los expendios de frutas y verduras, lecherías y cremerías, molinos de nixtamal y tortillerías.

Todas estas negociaciones deberán obtener licencia sanitaria y municipal, deberán cubrir al Ayuntamiento el pago de derecho por concepto de inspección sanitaria de acuerdo a la tarifa establecida por la Ley de Ingresos correspondiente.

**Artículo 51.-** Los expendios de frutas y verduras deberán mantener los locales y la mercancía con mayor higiene posible, respetando todas y cada una de las disposiciones de la norma sanitaria.

**Artículo 52.-** La autoridad municipal no otorgara en el futuro licencias de giros similares a los de locatarios de merados municipales y centrales de abastos cuando el establecimiento no tenga una distancia mínima de 300 Mts. de dichos centros de acopio.

**Artículo 53.-** Los giros a los que se refiere el artículo 50, deberán contar con locales limpios y e, que eviten cualquier tipo de contaminación contenido de leche y sus derivados se depositarán en vasijas apropiadas, que eviten cualquier tipo de contaminación y correctamente cubierta con lienzos y objetos propios y adecuados para ello, que permitan la absoluta higiene de dichos productos.

**Artículo 54.-** Las panaderías, son establecimientos dedicados a la elaboración o venta de pan, pasteles o productos de repostería. Estos productos solo deberán ser elaborados en lugares acondicionados específicamente para ello, y expendirse en los locales higiénicos y funcionales, contando con la autorización previa de las autoridades sanitarias del estado.

**Artículo 55.-** Las panaderías, pastelerías y reposterías, podrán autorizarse por la autoridad municipal, como giros complementarios de uno principal y estarán obligados a cumplir con lo establecido por este capítulo y por los demás ordenamientos jurídicos que regulan estas actividades comerciales.

**Artículo 56.-** Los expendios que se dediquen a la elaboración de los productos establecidos en el artículo anterior deberán de contar con:

- I.- Instalaciones adecuadas, con pisos y paredes de fácil acceso.
- II.- Horno seguro e higiénico.
- III.- Cámara de refrigeración cuando se necesite.

IV.- Instalación para el lavado y limpieza de utensilios.

V.- Batidoras, revolvedoras, artesas, tableros, charolas, jaulas y tambores de reposo.

VI.- Servicios sanitarios y áreas de aseo personal para sus trabajadores.

VII.- Bodegas.

VIII.- Equipo contra incendios.

IX.- Botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 57.-** Los establecimientos que vendan pan, pastelería o productos de repostería, deberán contar con:

I.- Mostrador para despachar los productos en cuestión.

II.- Anaqueles, charolas y pinzas en número suficiente para la presentación y manejo de la mercancía.

III.- Lista de precios y báscula a la vista del consumidor.

IV.- Instalaciones adecuadas que cuenten con pisos y paredes fáciles de asear.

V.- Sistema de refrigeración cuando el giro así lo requiera.

VI.- Caja para el cobro de los productos vendidos, cuya atención estará a cargo de personal distinto de quien manipule la mercancía.

**Artículo 58.-** Los establecimientos aludidos en los Arts. 56 y 57, deberán mantenerse con absoluta limpieza y el personal que trabaje en los mismos, deberá contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades responsables de la secretaría de salud.

**Artículo 59.-** Se debe entender por molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, a efecto de producir masa para su distribución y venta. Estos giros podrán elaborar tortillas, para su venta al público con la licencia anexa respectiva.

**Artículo 60.-** Por tortillerías se debe considerar, los locales donde se elaboran y expenden tortillas de maíz o de trigo; para ello podrán aplicar sistemas mecánicos o manuales, empleando como materia prima a la masa o la harina de maíz o de trigo, en su caso.

**Artículo 61.-** Los restaurantes, fondas o giros similares, podrán elaborar las tortillas que requieran para la atención de su negocio, sin necesidad de obtener licencias especiales para ello, pero deberán sujetarse a todas disposiciones higiénicas a la que se refiere este Reglamento, para este tipo de giros.

**Artículo 62.-** Los molinos de nixtamal, las tortillerías tostaderías o giros similares, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Instalación apropiada, que cuente con paredes y pisos de material que facilite su aseo y con lavadero para la limpieza de manos y utensilios.

II.- Contar con mostrador o mesa adecuada para despachar sus productos.

III.- Disponer de báscula en perfectas condiciones, colocada al alcance de la visita de los consumidores.

IV.- La maquinaria debe instalarse en el lugar más apropiado, contado con las medidas de protección necesarias para evitar riesgos a la clientela, de cualquier naturaleza.

V.- La masa de nixtamal o la harina que se elabora o utilice deberá tratarse conservarse y distribuirse con la mayor higiene posible.

VI.- Todo giro de esta naturaleza debe contar con la licencia sanitaria y con la autorización otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

VII.- El personal que labore en estos giros, deberá contar con documento o constancia de salud, expedida por la Secretaría de Salud.

VIII.- La transportación de insumo o productos deberá realizarse en vehículos perfectamente limpio, cerrado y seguro.

**Artículo 63.-** La violación a las disposiciones establecidas por estos giros de nixtamal o tortillerías, serán motivo de sanciones por parte de la autoridad municipal, que consistirán en apercibimiento, infracción o clausura según sea la gravedad de la falta y los problemas que genere a la comunidad.

## **CAPITULO V DE LOS SUPERMECADOS Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO**

**Artículo 64.-** Los supermercados o tiendas de autoservicio, son los expendios que venden al público al menudeo, productos alimenticios, para el hogar, escolares, de uso técnico o laboral y de uso personal, en los cuales los clientes se despachan por si mismos y liquidan el importe de sus compras en cajas debidamente instaladas a la salida del negocio, estos establecimientos observaran lo previsto para el caso en los artículos 77, fracción IV y 80, fracción VI.

**Artículo 65.-** En los giros señalados en el artículo anterior, podrán autorizarse giros anexos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, fuente de sodas, loncherías, cafeterías y

de alimentos procesados, si a juicio de la autoridad municipal competente los locales reúnen las condiciones necesarias para la autorización de licencias complementarias.

**Artículo 66.-** Los supermercados y tiendas de autoservicios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Deberán contar con la autorización y control de las autoridades sanitarias.
- II.- Instalaciones apropiadas para recibir la mercancía, realizar su clasificación y empacarlas a efecto de ponerlas a disposición del público.
- III.- Contar con servicios de agua en las instalaciones adecuadas, para el lavado de las mercancías que sí lo requieran y mantener con mayor limpieza e higiene posible su establecimiento.
- IV.- Sistema de refrigeración para conservar adecuadamente los alimentos.
- V.- Las básculas que se requieran para prestar el mejor servicio posible.
- VI.- Carros de manos, canastillas, muebles y utensilios que sean necesarios en el establecimiento.
- VII.- Sistema de ventilación o aire acondicionado en buenas condiciones.
- VIII.- Los empleados deberán contar con documento o constancia de salud y atenderán a los consumidores con uniforme o ropa limpia y conservarán un correcto aseo personal.
- IX.- La mercancía en general deberá ser presentada con precios que permanezcan a la vista del público y cuando sean liquidados los productos adquiridos deberán ser marcados con claridad y sin dejar duda el valor de los mismos.
- X.- Los establecimientos deberán empaquetar y poner al servicio de la clientela el número suficiente de bolsas o cajas de envoltura para trasladar la mercancía.
- XI.- Los propietarios o responsables de los giros, no deberán alterar la construcción e instalaciones del local sin la autorización de las autoridades competentes, ni realizar maniobras de desempaque o empaque fuera de las áreas autorizadas para ello.
- XII.- mantener libre tránsito de vehículos dentro y fuera de sus instalaciones destinadas ex profeso, como es, el estacionamiento y en vía pública.
- XIII.- Contar con sanitario para uso del personal y para uso del público consumidor.



**CAPITULO VI**  
**LOCALES PARA VENTA, ATENCIÓN Y CURACIÓN DE**  
**ANIMALES DOMESTICOS Y EXPENDIO DE ALIMENTOS**  
**PARA LOS MISMOS.**

**Artículo 67.-** Dentro de este capítulo están comprendidos los consultorios y las farmacias veterinarias, así como establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de alimentos para consumo de dichos animales. Todos estos giros requieren de licencia municipal y sanitaria para su operatividad.

**Artículo 68.-** Todos los giros señalados en el artículo anterior, deberán mantener la mayor limpieza y absoluta higiene en sus locales y no deberán originar contaminación de ninguna naturaleza que ponga en riesgo la salud de la ciudadanía.

**Artículo 69.-** Los giros comprendidos en el presente capítulo están obligados a cubrir pagos de derechos y de inspección sanitaria de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

**Artículo 70.-** La falta de higiene, seguridad, las molestias a vecinos o los daños que originen estos giros, a la comunidad y en general las violaciones a las disposiciones jurídicas emanadas de leyes o reglamentos que regulan la materia serán sancionadas por la autoridad municipal a través de la dependencia correspondiente con infracción o clausura según sea la gravedad de la falta en cuestión, y otorgando en su caso el derecho de audiencia al interesado.

**CAPITULO VII**  
**GIROS DE ALMACENES QUE DISTRIBUYAN O EXPANDAN**  
**COMBUSTIBLES, SUBSTANCIAS INFLAMABLES, TOXICAS O DE ALTA**  
**COMBUSTION.**

**Artículo 71.-** Dentro del capítulo VII, quedan comprendidas las gasolineras, gaseras, los expendios de petróleo, diáfano, carbón, las tlapalerías, ferreterías y los giros dedicados a la venta de pintura que expandan solvente o sustancias tóxicas o inflamables.

**Artículo 72.-** Las gasolineras y gaseras, a efecto de obtener su licencia municipal, deberán cubrir ante ---- Oficialía Mayor de Padrón y Licencias los siguientes requisitos:

I.- La concesión otorgada por petróleos Mexicanos, así como la autorización expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

II.- La aprobación de las autoridades que en materia de ecología rigen en el Estado.

III.- La autorización debidamente legalizada expedida por la dirección de Obras Públicas Municipales, en donde se señale que el establecimiento correspondiente se construyo de conformidad a los ordenamientos jurídicos que rigen la materia y de acuerdo a las especificaciones técnicas de la propia dirección de Obras Públicas.

IV.- Deben presentar la aprobación para su funcionamiento de las autoridades correspondientes de la Secretaría de Salud.

V.- El visto bueno del departamento de Bomberos, en el que se estipule, que el local cuenta con instalaciones y equipo adecuado para prevenir riesgos o accidentes.

**Artículo 73.-** El H. Ayuntamiento no otorgará ninguna licencia de gasolinería o gasera, si estos establecimientos no se encuentran a una distancia mínima de 150 metros de escuelas, templos, cines, teatros, mercados, centros sociales, culturales o de reunión.

**Artículo 74.-** El Ayuntamiento, tendrá la facultad permanente de indicar a los dueños o responsables de las gasolinerías y gaseras, las medidas que considere necesarias para prevenir o combatir siniestros.

**Artículo 75.-** Por violaciones al presente reglamento, por contaminación ambiental o por riesgos a la comunidad, la autoridad municipal podrá infraccionar o clausurar temporalmente o definitivamente estos giros, dedicados a la venta de gasolina y gas.

**Artículo 76.-** Los expendios de petróleo diáfanos, a efecto de obtener licencia municipal, deberán presentar la concesión otorgada por Petróleos Mexicanos.

**Artículo 77.-** Los establecimientos que expendan petróleo diáfano o carbón deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- La aprobación expedida por la secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

II.- El permiso de la dirección de Obras Públicas Municipales en cuanto a instalaciones se refiere, debiendo contar con paredes y pisos impermeables.

III.- La aprobación de las autoridades competentes en el ramo de ecología.

IV.- El visto bueno otorgado por escrito del departamento de Bomberos, en el que se señale que el local cuenta con instalaciones y equipo suficiente para prevenir siniestros, agua, mangueras, extinguidores, etc.

V.- Contar con sistema de ventilación e iluminación adecuadas.

VI.- Tener entrada y salida de fácil acceso a la Vía pública.

VII.- Contar con básculas y medidas de capacidad autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**Artículo 78.-** Los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior, no deberán modificar sus instalaciones sin el visto bueno de las autoridades competentes, ni invadir la vía pública con su mercancía o sus enseres.

**Artículo 79.-** Los encargados o empleados de los expendios de petróleo diáfano o carbón, no deberán habitar en el local en cuestión.

**Artículo 80.-** Las tlapalerías, ferreterías y expendios de pinturas, donde se almacenen, manejen o distribuyan sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión, deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I.- Contar con el visto bueno de la secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

II.- Presentar la autorización expedida por las autoridades sanitarias y de ecología que corresponda

III.- Aprobación de la dirección de Obras Públicas Municipales en cuanto a instalaciones se refiere.

IV.- Aprobación otorgada por el Departamento de Bomberos, en el que se señale que el establecimiento, cuenta con los elementos necesarios para prevenir y combatir siniestros.

V.- Contar con local apropiado para almacenar las sustancias inflamables tóxicas o de alta combustión, que conserven, vendan o distribuyan en su negocio.

VI.- Todo giro que expenda productos tóxicos para uso industrial, deberá llevar un libro y el registro de sus ventas, en cuestión, registrando además el tipo específico del producto, así como el nombre, edad, domicilio, ocupación del comprador, estrictamente prohibido vender tonsol, tinher, aguarrás, pegamentos y en general todas aquellas sustancias que alteren el estado mental y psíquico de las personas, a menores de edad o a consumidores, que no demuestren el buen uso de las mismas, a efecto de evitar el que dichos productos caigan en manos de viciosos y traficantes de sustancias tóxicas.

**Artículo 81.-** Los giros, referentes a expendios de petróleos diáfano, carbón, tlapalerías, ferreterías o giros de pinturas y solventes, deberán acatar leyes y reglamentos aplicables a la materia, no originar contaminación ambiental, ni problemas sociales de ninguna naturaleza, pues la violación a las normas y reglamentos, obligarán a la autoridad municipal a sancionar a dichos giros mediante infracciones, clausuras o cancelación de licencias, según sea la gravedad de la falta, e inclusive si los responsables de dichos giros incurren en un delito, el caso será turnado a las autoridades competentes.

## **CAPITULO VIII DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 82.-** Dentro de este capítulo quedan comprendidos todo tipo de anuncios; fijos, semi-fijos-luminosos, opacos y espectaculares. Los giros comerciales, industriales o de servicios, que hagan uso de ellos, deberán obtener licencia municipal y cubrir las cuotas mensuales que especifiquen la Ley de Ingresos vigente, quedan exceptuados de lo anterior los anuncios opacos instalados en mercados municipales.

**Artículo 83.-** los responsables de los giros de anuncios deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Obtener el visto bueno por escrito, de la Dirección de Obras Publicas del Municipio, en el que se señale que no representa riesgo para la comunidad, cuando de trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas, técnicas y de seguridad específicas.

II.- Los anuncios que se fijen o instalen en el Municipio de Zapopan, no deberán resultar contaminantes bajo ningún aspecto, ni que altere la imagen visual de su entorno.

III.- El Ayuntamiento no autorizará los anuncios pornográficos, que resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo de la comunidad en general.

IV.- Los anuncios en general no deberán ser instalados o fijaos en glorietas, puentes, monumentos, camellones, edificios o jardines públicos, postes, ni deberán invadir áreas de servidumbres.

**Artículo 84.-** La violación de este reglamento y de las disposiciones emitidas por la autoridad, facultarán a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias a sancionar con infacción al giro o cancelación de la licencia correspondiente, y a retirar los anuncios que resulten contaminantes, riesgos o que de alguna forma afecten los intereses públicos o comunitarios.

El retiro por la autoridad municipal del anuncio, será a costa del particular, dentro del plazo que fije la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en caso de que llegando el término y no se realice, la propia autoridad efectuara la misma, pasará la relación de costos a la Tesorería Municipal para su cobro por el procedimiento correspondiente, sin perjuicios de la sanción por violación a esta u otra norma.

## **CAPITULO IX DE LOS ASCENSORES ELECTRICOS**

**Artículo 85.-** Quedan bajo control especial los giros correspondientes a elevadores o escaleras eléctricas, debiendo obtener licencia municipal para su funcionamiento y cubrir las cuotas mensuales que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente.

**Artículo 86.-** Estos giros deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Deberán sujetarse a los ordenamientos jurídicos que en materia de construcción, operan en el Municipio.

II.- Obtener el visto bueno por escrito de la Dirección de Obras Públicas Municipales, para su funcionamiento.

III.- Se requiere de una póliza de mantenimiento constante y disponer de vigilancia permanente para estos ascensores, a efecto de prevenir accidentes a los usuarios.

IV.- Los establecimientos donde operen elevadores o escaleras eléctricas, deberán contar con botiquín de primeros auxilios, extinguidores y los demás elementos que sean necesarios para combatir un siniestro o un imprevisto en perjuicio de los usuarios.

V.- Instalar señalamientos y avisos a los usuarios para que en caso de incendio, terremoto, cualquier situación que por su uso ponga en peligro al individuo, éste conozca la forma más apropiada de protegerse.

**Artículo 87.-** Las violaciones al presente capítulo sobre ascensores eléctricos, serán motivo de que la autoridad municipal correspondiente aplique sanciones, consistentes en infracciones, clausuras o cancelación de giros, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

## **CAPITULO X DE LOS GIROS DEDICADOS A LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**

**Artículo 88.-** Quedan comprendidos los bancos de arena amarilla o de río, de tierra, de jal, de barro, de cantera, de grava, de piedra y similares, los cuales deberán contar con licencia o permiso de explotación autorizado por el H. Ayuntamiento, y cubrir los pagos por concepto de explotación que fija la Ley de Ingresos vigente propia del Municipio.

**Artículo 89.-** Los requisitos que deben cubrir los giros señalados en el artículo anterior son los siguientes:

I.- Presentar autorización para el funcionamiento del giro de: las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología, de Agricultura, Fomento Industrial del orden federal, de acuerdo a las normas que se fijen esos organismos públicos.

II.- Presentar autorización expedida por la Comisión Estatal de Ecología y por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, para el funcionamiento del giro, en la cual se deberán señalar las áreas susceptibles de explotación de materiales las especificaciones técnicas a las que deberán sujetarse los dueños o responsables de los mismos y el tiempo concedido para realizar dicha explotación .

III.- Permiso otorgado por la Dirección de Obras Públicas, en el que se estipule:

a).- Bajo qué condiciones deberán ser extraídos los materiales de construcción.

b).- Las obligaciones de reforestar, revitalizar o reconstruir las partes afectadas por los dueños o responsables de estos giros y el plazo para ello.

c).- Las limitaciones de orden técnico a las que se sujeten los dueños o responsables de los bancos de materiales.

d).- Los demás ordenamientos de orden ecológico, ambiental, uso del suelo y forestal, a los que deben sujetarse a estos giros.

e).- Depositar fianza a favor del H. Ayuntamiento para garantizar pago de resultas.

**Artículo 90.-** Los giros que se dediquen a la explotación de materiales de construcción, enclavados en tierras ejidales o comunales, deberán presentar además en la solicitud de su licencia o permiso municipal, la autorización debidamente requisitada por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

**Artículo 91.-** La violación al presente ordenamiento jurídico o a las demás leyes y reglamentos que rigen la materia, será motivo de sanción por parte de la autoridades municipales, consistente en infracción, clausura y cancelación de la licencia o permiso correspondiente, de acuerdo a la magnitud de la falta y el daño ocasionado a la comunidad y a la zona ambiental correspondiente. En caso de la Comisión de un delito por la explotación de estos giros, los responsables serán puestos a disposición del Ministerio Público.

**CAPITULO XI**  
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE OPEREN O VENDAN BOLETOS O**  
**BILLETES PARA RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS, PRONOSTICOS DEPORTIVOS**  
**Y DEMAS JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS POR LA LEY.**

**Artículo 92.-** Los giros dedicados al expendio de billetes de lotería, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos, deberán obtener su licencia municipal correspondiente, y además cubrir los siguientes requisitos:

I.- Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, y por el organismo público descentralizado, que especifique los ordenamientos jurídicos correspondientes.

II.- Contar con instalaciones apropiadas, supervisadas y autorizadas por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento.

**Artículo 93.-** Las personas autorizadas para explotar los giros establecidos en el presente capítulo referente a juegos de azar, no deberán ofrecer los boletos o billetes correspondientes en la vía pública o en lugares distintos al local autorizado, con excepción de aquellos que se realicen para recabar fondos para la asistencia social.

### **TITULO III DE LOS GIROS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.**

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**Artículo 94.-** De acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, y por la Ley de Ingresos del propio Ayuntamiento, los giros dedicados a la prestación de servicios, requieren para su funcionamiento del licencia municipal, expedida por las autoridades competentes.

**Artículo 95.-** Los giros dedicados a la prestación de servicios en este Municipio, se registrarán por todas las leyes y reglamentos que operen en el orden estatal y del Municipio de Zapopan, respectivamente, así como por las disposiciones jurídicas y administrativas emanadas de la autoridad competente y en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 96.-** Todo giro de prestación de servicios que se instale en el Municipio, deberán sujetarse a la moral, a los buenos principios, al orden social y de ninguna forma deberá afectar al interés público.

#### **CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE HOSPEDAJE O ASISTENCIA.**

**Artículo 97.-** Dentro de este capítulo quedan comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes o de asistencia, suites, retiros, y giros similares.

**Artículo 98.-** Los dueños, administradores o responsables de los establecimientos, dedicados a la prestación del servicio de hospedaje o asistencia, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Contar previamente con la autorización y/o por las autoridades sanitarias del estado, la dirección de Obras Públicas Municipales, departamento de Bomberos del propio Ayuntamiento y la licencia municipal otorgada por el H. Ayuntamiento, misma que una vez en funcionamiento deberán estar en lugar visible.

II.- Fijar a la vista del público usuario y de manera clara y precisa, las tarifas de hospedaje y servicios adicionales, así como el reglamento interno del propio establecimiento.

III.- Es necesario llevar un control adecuado y claro de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, procedencia, ocupación, fecha de entrada y salida, en moteles el control se llevará por medio de los datos correspondientes a las placas de los vehículos, cuando no se realice el registro antes señalado.

IV.- En caso de urgencias solicitar los servicios médicos que se necesiten para la atención de huéspedes o personas que los requieran y dar aviso a las autoridades sanitarias, en caso de que se presenten enfermedades contagiosas o que representen riesgo para la comunidad.

V.- Informar si es posible, presentar ante las autoridades competentes, a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior de los establecimientos.

VI.- En caso de fallecimiento de alguno de los huéspedes, en el interior de estos giros se dará parte inmediatamente a las autoridades competentes y se entregarán las pertenencias de los occisos debidamente inventariadas.

VII.- Se deberá garantizar plenamente la custodia de las pertenencias y valores que los huéspedes hayan depositado para su guarda en cajas de seguridad que deberán estar en la administración del propio establecimiento.

VIII.- Contar con el equipo e instrumentos para prevenir y combatir siniestros, según lo hayan dispuesto las autoridades correspondientes el departamento de Bomberos y la dirección de Obras Públicas del Municipio, así como equipo de primeros auxilios.

IX.- Cuando el establecimiento cuente con dos o mas pisos, siempre deberán disponer de escaleras de material debidamente ubicadas y construidas de acuerdo a los criterios técnicos emitidos por la Dirección de Obras Públicas Municipales independientemente del servicio de elevadores o escaleras de eléctricas, que pueda ofrecer el local en cuestión, a sus huéspedes y usuarios.



**Artículo 99.-** A los hoteles, moteles y suites, la autoridad municipal competente podrá autorizarles giros anexos de restaurantes con servicios de bar, siempre y cuando llenen los requisitos que leyes y reglamentos de la materia señalen al respecto.

**Artículo 100.-** En los hoteles, cuando la autoridad municipal lo considere adecuado, por estar sujeto a los distintos ordenamientos jurídicos que rigen la materia, podrán tener giros adicionales de cabaretes, discotecas, salones de eventos, bares, salas de belleza, tintorerías, lavanderías, estacionamientos públicos, tiendas de regalos y en general los giros que se consideren apropiados para dar un correcto servicio a los huéspedes.

**Artículo 101.-** En las casas de huéspedes y de asistencia, la autoridad municipal podrá autorizar giros anexos de restaurantes, tintorerías o lavanderías, según lo justifique el establecimiento.

**Artículo 102.-** Los giros anexos sujetos a control especial, como son los restaurantes con servicio de bar, cabaretes, salones de eventos y discotecas se sujetarán a las disposiciones jurídicas emanadas del reglamento de espectáculos públicos para el Municipio de Zapopan, y a las demás leyes y reglamentos que regulen estas actividades.

### **CAPITULO III CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS, SOCIALES O CULTURALES.**

**Artículo 103.-** Todo club o centro deportivo, social o cultural, se sujetará a las normas establecidas por el reglamento de espectáculos públicos para el Municipio de Zapopan, por el presente reglamento y por los demás ordenamientos legales que regulen el funcionamiento de estos giros; los cuales, requieren para su operatividad la licencia municipal.

**Artículo 104.-** Los locales deportivos, sociales o culturales, deberán disponer de las áreas y servicio de acuerdo a la licencia autorizada, y conforme a los ordenamientos que fijen leyes y reglas en materia de construcciones, aplicables al Municipio de Zapopan, así como acatar las disposiciones de la Dirección de Obras Públicas del Propio Municipio.

**Artículo 105.-** los establecimientos a los que se refiere el presente capítulo deberán presentar en lugar visible su reglamento interno.

**Artículo 106.-** El personal que labore en los clubes deportivos, deberán contar con documentos o constancia de salud y deberán refrendarla cada año, ante las autoridades sanitarias correspondientes.

**Artículo 107.-** Los clubes o centros deportivos, sociales o culturales, podrán realizar eventos, en los que el público, pague por su asistencia, pero para ello es necesario la autorización municipal en cada caso.

**Artículo 108.-** Los responsables de los establecimientos en donde se practiquen deportes como el box, la lucha, el karate, el judo o cualquier otro tipo de artes marciales, deberán

presentar al Ayuntamiento, una relación de las personas inscritas y el grado de preparación que han adquirido cada seis meses, así mismo implementarán un sistema de identificación rápida de los practicantes, informando sobre los riesgos, accidentes o siniestros suscitados dentro de sus instalaciones y en relación con la práctica de dichos deportes.

**Artículo 109.-** Cuando estos establecimientos de carácter deportivo, social o cultural, no cumplan con los elevados principios morales y con la sana preparación física y mental, para lo que están destinados, o cuando desvíen sus propósitos y objetivos y originen problemas a la comunidad, la autoridad municipal podrá sancionar, con infracciones, clausuras o cancelaciones a dichos giros.

#### **CAPITULO IV GIROS DESTINADOS AL ASEO Y ATENCION PERSONAL.**

**Artículo 110.-** Dentro del presente capítulo están comprendidos los baños públicos y las salas de belleza o estética; giros que requieren de licencia municipal para su funcionamiento y que deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente reglamento, así como a las demás leyes, ordenamientos y disposiciones que regulen sus acciones.

**Artículo 111.-** Dentro del concepto de baños públicos, quedan comprendidos los denominados baños de vapor, sauna, y en general aquellos locales que utilicen el agua para el aseo personal, usos medicinales o deportivos, como las albercas públicas.

**Artículo 112.-** Los baños públicos serán construídos sujetos a los reglamentos que rijan dentro del municipio, en materia de construcción y bajo la supervisión de la Dirección de Obras Públicas del propio Ayuntamiento.

**Artículo 113.-** Los giros aludidos en el artículo anterior, deberán contar con la autorización y supervisión de las autoridades sanitarias en el estado.

**Artículo 114.-** A los baños públicos, se les podrán autorizar giros anexos de masaje, siempre y cuando se garanticen las medidas higiénicas y de salubridad que sean necesarias, a efecto de evitar enfermedades o riesgos de accidentes o daños a la salud y bajo ninguna circunstancia los masajes se realizarán con propósitos distintos al fortalecimiento y relajación muscular.

**Artículo 115.-** Las planchas de masaje y las instalaciones adyacentes deberán ser aseadas antes de cada servicio.

**Artículo 116.-** Todo baño público deberá llenar además de lo antes establecido los siguientes requisitos:

- I. Las áreas para la atención de los usuarios serán de por lo menos un metro cuadrado de superficie para cada usuario.
- II. Deberá disponer de pisos impermeables y rugosos; paredes y techos cubiertos con materiales adecuados y seguros, que se sujeten a la reglamentación de construcciones y a las disposiciones de la dirección de obras públicas municipales.

- III. Los establecimientos contarán con los servicios y con el equipo adecuado para desinfectar las áreas y objetos que se utilicen para la atención de los usuarios, debiendo realizar el aseo general de estos locales diariamente, bajo la reglamentación de la dirección de obras públicas y con las normas que en materia sanitaria, regulan estos giros.
- IV. Estos locales deberán utilizar agua limpia y potable, para la prestación de los servicios, de acuerdo a los requisitos de higiene que fijen las autoridades sanitarias.
- V. En estos establecimientos deberán fijarse timbres eléctricos u otro tipo de alarmas que permitan el auxilio inmediato a los usuarios que lo requieran.
- VI. Los encargados de estos giros deberán proporcionar a los usuarios que los requieran ropa y útiles limpios y en perfectas condiciones. La ropa, toallas, sábanas y trajes de baño que se utilicen deberán recogerse de inmediato para su aseo y desinfección correspondiente.
- VII. Los jabones y útiles de aseo, serán individuales y las porciones restantes después de cada servicio serán destruidas.
- VIII. En estos giros no deberán autorizarse, ni como anexo o complemento, la venta de bebidas alcohólicas.
- IX. Queda prohibido el acceso a estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedades contagiosas, a personas en estado de embriaguez o que se encuentren bajo los efectos de alguna droga.
- X. Todo empleado de estos establecimientos deberán obtener su documento o constancia de salud vigente, expedida por las autoridades sanitarias competentes. En cuanto a masajistas y pedicuristas deberán acreditar su capacitación mediante documentos que expidan las autoridades sanitarias, deportivas o educativas que correspondan.
- XI. Todos estos establecimientos deberán de disponer de botiquines de emergencia que señala la dirección de Servicios Médicos Municipales, conteniendo los elementos que ella misma establezca.

**Artículo 117.-** Los baños de regadera estarán dotados de agua fría y caliente, y contarán con los elementos necesarios para regular su temperatura.

**Artículo 118.-** Las áreas destinadas a los baños de regadera, contarán con vestidores adyacentes y directamente comunicados con las mismas, y se contará con áreas de vestidores y regaderas especiales para cada sexo.

**Artículo 119.-** Las albercas y áreas deportivas construídas en lugares adjuntos a los giros comprendidos en este capítulo, deberán construirse con el material y características técnicas que fije el reglamento en materia de construcción para el Municipio, a efecto de dar seguridad, evitar accidentes y prestar el mejor servicio posible a los usuarios, por ello es indispensable en estos casos, la autorización de la dirección de obras públicas del municipio.

**Artículo 120.-** En zonas inmediatas a las albercas deberá contarse con sistemas de aseo que deberán utilizar las personas antes de introducirse a la alberca pública.

**Artículo 121.-** En las albercas públicas, los aparatos, filtros, bombas, etc., se ubicarán en lugares distingos al de los estanques y sin acceso al público, a efecto de evitar accidentes.

**Artículo 122.-** La violación al presente reglamento por parte de los dueños, responsables o encargados de estos giros, será motivo de sanción por parte de las autoridades municipales, pudiéndose infraccionar, clausurar o cancelar la licencia, de acuerdo a la gravedad de la falta.

**Artículo 123.-** Por lo que respecta a las peluquerías y salas de belleza o de estética, estos giros deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Constancia expedida por la dirección de Obras Públicas del Municipio, en la que señale que el local fue construido debidamente, y cuenta con las instalaciones propias para la prestación de estos servicios.
- II. Deberán contar con la autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento y el personal que labore deberán contar con el documento o constancia de salud expedida y en su caso refrendada por las mismas autoridades de la Secretaría de Salud.
- III. Los sillones en los que se presta el servicio, deberán colocarse a una distancia mínima de 1.25 metros, uno de otro, para asegurar la comodidad de los usuarios.
- IV. Iluminación y ventilación adecuadas para la prestación del servicio.
- V. Espejos apropiados, instalados frente a cada sillón y los utensilios que se requieran para la presentación de estos servicios
- VI. Pisos paredes construídos con material que permitan al aseo rápido y adecuado.
- VII. Servicios de agua potable y sanitario.
- VIII. Disponer de ropa limpia y suficiente para prestar los servicios en cuestión, como son toallas, capas, batas y uniformes.
- IX. Deberán permanecer a la vista de los usuarios las tarifas correspondientes, a los servicios que se presten.
- X. Todo el instrumental que se utilice dentro de estos giros, como son navajas, tijeras, máquinas, brochas, etc., deberán lavarse con jabón y agua hirviendo cuantas veces sea necesario y en caso de las navajas deberán además ser sumergidas en alcohol o el mecanismo de esterilización a efecto de mantener la mayor higiene y limpieza posible de dichos utensilios. Esta actividad cuando menos se realizará al terminar el servicio a cada usuario o cliente.
- XI. Tener botiquín.

**Artículo 124.-** Se prohíbe estrictamente a estos giros, prestar servicios a personas con visibles enfermedades contagiosas, que pongan en peligro a otros clientes o al personal que labora en el propio giro.

**Artículo 125.-** Las peluquerías, las salas de belleza y de estética podrán autorizarse como giros anexos de clubes o centros deportivos, sociales y de baños públicos, siempre y cuando se sujeten al presente reglamento y su funcionamiento asegure la higiene, la seguridad y el respeto a las familias y usuarios que a ellos acudan, cuando estos giros tengan el carácter de principal no se autorizará uno de otro similar cuando no medie una distancia de 150 metros.

**CAPITULO V**  
**DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA LIMPIEZA Y PLANCHADO DE**  
**PRENDAS DE VESTIR Y ROPA DE USO PERSONAL, COMERCIAL**  
**O INDUSTRIAL EN GENERAL.**

**Artículo 126.-** En este capítulo quedan comprendidos los giros de tintorerías, lavanderías y planchadurías que operen en el Municipio de Zapopan, los cuales quedará sujetos a las disposiciones emanadas de la Ley de Ingresos vigente, y demás leyes y reglamentos que regulen la operatividad de estos establecimientos.

**Artículo 127.-** Las tintorerías, lavanderías y planchadurías, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Autorización oficial, de las autoridades sanitarias para su franco funcionamiento a efecto de evitar contaminación y se cuente con sistemas higiénicos adecuados, y de evitar el que las prendas provoquen enfermedades contagiosas a otros clientes o al personal que labore en estos giros.
- II. Contar con iluminación y ventilación adecuada.
- III. Instalaciones adecuadas que cuente con mostrador para recibir y entregar la ropa y para que la clientela permanezca con cierta comodidad mientras se les presta el servicio correspondiente.
- IV. Presentar al público en forma clara y precisa la lista de precios que corresponde a los servicios que se presten.
- V. Entregar notas y recibos en el que señale el precio de el o los servicios contratados y que especifique la garantía, por el deterioro, destrucción o extravío de las prendas correspondientes, o accesorios propios de las mismas.
- VI. Contar con áreas adecuadas, supervisadas por la dirección de obras públicas del propio Ayuntamiento, para la prestación de estos servicios, así como con extinguidores y elementos para prevenir y combatir siniestros, además de un botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 128.-** Las lavanderías de auto-servicio, dispondrán para el uso de los clientes, de máquinas lavadoras y secadoras que se le instalen unas de otras, a distancia mínima de un metro. Debiendo fijar con claridad y a la vista del público el precio por el tiempo, peso o número de prendas sujetas a este servicio.

**Artículo 129.-** Las tintorerías, lavanderías o planchadurías, que funcionan como giros complementarios en hoteles, moteles, hospitales, internados, clubes, o establecimientos similares, podrán prestar sus servicios mediante autorización especial que expida la autoridad municipal, y se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente, en cuanto al pago de derechos se refiere.

**CAPITULO VI**  
**DE LOS GIROS DE REPARACION, PINTURA, LAVADO**  
**Y SERVICIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

**Artículo 130.-** Los establecimientos a los que se refiere el presente capítulo deberán obtener para su funcionamiento la licencia municipal respectiva y deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Autorización expedida por la dirección de Obras Públicas del Municipio, en la que se señale que el local fue construido en zona permitida, y que cuente con las instalaciones adecuadas y espacios suficientes para la correcta prestación de estos servicios.
- II. Contar con la autorización de las autoridades competentes de ecología y sanitarias para su funcionamiento.
- III. En los casos de giros que se dediquen al lavado de automóviles o los que requieran de tomas y consumo especial de agua, deberán contar con el permiso otorgado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para la Zona Metropolitana.
- IV. Deberán disponer del equipo necesario para prevenir y combatir siniestros.
- V. Tener dentro de sus instalaciones un botiquín de primeros auxilios.
- VI. Disponer de elementos debidamente capacitados y con el instrumental necesario a efecto de prestar un buen servicio a los vehículos de los clientes que los requieran.

**Artículo 131.-** Queda estrictamente prohibido a estos giros:

- I. Originar contaminación por ruidos o por producir sustancias que originen daños a las personas, a sus bienes o a la comunidad en general.
- II. Recibir o realizar el servicios de limpieza, pintura, lavado o cualquier otra actividad a vehículos en la vía pública.
- III. Ocupar áreas de servidumbre, cocheras y áreas destinadas al paso y circulación de personas y automotores, por vehículos u otros objetos, que requieran de los servicios del taller o establecimiento.

**Artículo 132.-** La autoridad municipal, podrá sancionar un giro mediante infracciones clausuras o cancelaciones de licencia por la violación al presente reglamento y a las demás leyes y ordenamientos que rijan la materia, de acuerdo a las faltas cometidas y a los problemas y conflictos que originen a la comunidad.

## **CAPITULO VII DE LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS.**

**Artículo 133.-** El servicio público referente al estacionamiento, que sea proporcionado por organismos o mediante concesión por particulares quedará regulado por el “Reglamento de Servicio Publico de Estacionamiento en el Municipio de Zapopan”.

**Artículo 134.-** Todo estacionamiento que preste servicios a la comunidad deberá sujetarse además, a la Ley de Ingresos vigente en el Municipio y obtener su licencia municipal correspondiente.

## **CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.**

**Artículo 135.-** Todo local que preste servicios, correspondientes a la velación, inhumación, exhumación o cremación de cadáveres, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Ingresos que opere en el Municipio de Zapopan, al reglamento para cementerios municipales del propio Ayuntamiento y a las demás leyes y ordenamientos jurídicos que regulen estos servicios.

**Artículo 136.-** Las funerarias, agencias de velación o giros similares deberán de obtener su licencia municipal y cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, debidamente autorizadas por la Dirección de Obras Públicas Municipales para la prestación del servicio.
- II. La autorización de las autoridades sanitarias, que fijen las condiciones para operatividad.
- III. Contar con los elementos y equipo adecuado para la eficiencia y correcta prestación del servicio que soliciten los adeudos o familiares de los difuntos de que se trate.
- IV. Disponer de personal preparado para el trato respetuoso a los cadáveres y la debida atención de los deudos que necesiten de sus servicios.
- V. Tener dentro de sus instalaciones servicio de sanitarios y de limpieza personal.
- VI. Contar con equipo adecuado para prevenir y combatir siniestros.
- VII. Botiquín de primeros auxilios.
- VIII. No se autorizarán giros de esta naturaleza, cuando siendo similares no medie una distancia mínima de 500 metros.

**Artículo 137.-** La violación al presente reglamento y a las demás leyes y normas que regulan la materia será motivo de sanción por parte de las autoridades competentes del Ayuntamiento, las cuales podrán consistir en infracciones, clausuras o cancelación de las licencias otorgadas según la gravedad de la falta, proporcionando el derecho de audiencia al interesado para que presente las observaciones que en derecho le asistan.

## **TITULO CUARTO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, CENTRALES DE ABSTOS Y DEL COMERCIO QUE SE EJERZA EN LA VIA PUBLICA**

### **CAPITULO I**

**Artículo 138.-** Los Mercados Municipales, deben considerarse como un servicio público que brinda y regula el Municipio, cuya característica elemental de construcción, son espacios edificados donde se reúnen en forma conjunta y ordenada un Grupo de Comerciantes asentados en un edificio y cuyo interior se constituye en puestos distribuidos conjuntamente y aprobados por el Ayuntamiento para ese fin; cuando sea traspasado algún local de mercado el adquiriente deberá sujetar el tipo de su giro al tipo del área comercial donde este ubicado el local adquirido.

**Artículo 139.-** Por Mercado Municipal, también debe entenderse las edificaciones destinadas por el Ayuntamiento o concesionados a la compraventa de artículos de distinta naturaleza, a efecto de satisfacer las necesidades comunitarias dentro del mismo concepto quedan Además instalaciones de propiedad municipal. Que cumplan con el objetivo antes señalado.

**Artículo 140.-** El Ayuntamiento está facultado para arrendar a los particulares los locales y puestos de que disponen los mercados municipales, mediante el pago de derechos y fianza que fije la Ley de Ingresos vigente para Zapopan y la Tesorería del propio Ayuntamiento.

**Artículo 141.-** Todo locatario deberán contar además con Licencia Municipal, para la explotación de su giro expedida por el H. Ayuntamiento, cubriendo el pago que establezca la propia Ley de Ingresos para esos rubros, así como deberá contar con el Registro Federal de Contribuyentes, quedan exentos de cuotas manuales los giros de fonda, florería y frutas y verduras, que se ejerzan en Mercados Municipales.

**Artículo 142.-** Dentro de los Mercados Municipales se podrán vender todo tipo de mercancías, con excepción de bebidas embriagantes, tóxicas, explosivos y las que prohíban otros ordenamientos legales, así como animales vivos.

**Artículo 143.-** Los comercios establecidos dentro de los Mercados Municipales se sujetarán a los horarios que señale el Presidente Municipal, a través de la Administración General de Mercados.

**Artículo 144.-** El arrendamiento de Plaza a los particulares se realizará mediante el convenio que firmen los particulares por una parte y las autoridades por la otra parte, se hará por tiempo indefinido, pero podrán rescindirse por cualquiera de las dos partes por incumplimiento de las cláusulas establecidas, otorgando al arrendatario el derecho de audiencia para que en su caso haga valer lo que en derecho le asista.

**Artículo 145.-** No podrán subarrendarse los locales de los Mercados Municipales, en caso de que algún locatario no acate ésta disposición será sancionado con la revocación del arrendamiento y la licencia autorizada.

**Artículo 146.-** El Ayuntamiento podrá rescindir un arrendamiento y cancelar una licencia dentro de los mercados municipales por dejar de prestar el servicio en cuestión, por mas de treinta días naturales, sin causa justificada previa audiencia otorgada por el C. Presidente Municipal.

**Artículo 147.-** El C. Presidente Municipal podrá autorizar al Administrador General de Mercados, ante la presencia de dos testigos y de un interventor designado por la Contraloría del Ayuntamiento a abrir los locales cuando existan mercancías, substancias y otros elementos en estados de descomposición o que presenten riesgos de contaminación o de otra naturaleza para los consumidores, los demás locatarios o para la comunidad en general. En estos caso se levantará acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, en la que se especifique el tipo y si es posible la cantidad de objetos y productos que se encuentren en



el interior, lo secuestrado se guardará en la bodega de la Administración General de Mercados.

**Artículo 148.-** Los locatarios a los cuales se les haya arrendado el servicio de mercaos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Destinar los locales a los fines exclusivos para los que fueren arrendados y respetar el giro o giros establecidos en la Licencia Municipal.
- II. Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos.
- III. Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado. Así como realizar fumigaciones por lo menos dos veces al año.
- IV. Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela y al público en general.
- V. Mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por la Administración de Mercados del propio Ayuntamiento, para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan.
- VI. No deben emplearse elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales en cuestión.
- VII. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoque su negocio.
- VIII. Los anuncios de la mercancía que oferten deberán estar de acuerdo a lo dispuesto por la Administración General de Mercados y por el Departamento de Obras Públicas del propio Ayuntamiento.

**Artículo 149.-** Los arrendatarios de los locales podrán ceder sus derechos a otras personas, cuando la autoridad municipal manifieste su autorización para ello y mediante el pago de derechos que fije la Ley de Ingresos correspondiente.

**Artículo 150.-** En los casos de traspaso a familiares consanguíneos en línea directa, por incapacidad o por fallecimiento del arrendatario de éstos locales, la autoridad municipal dejará sin efecto los pagos correspondientes Cuando se trate de parientes en primer grado ya sea por consanguinidad o por afinidad.

**Artículo 151.-** La violación al presente reglamento y a las Leyes y Normas que rijan ésta materia será motivo de sanción por parte de las autoridades pudiendo de acuerdo a la gravedad de las faltas, rescindir el arrendamiento, infraccionar o clausurar los locales en cuestión, Previa audiencia en la que el interesado haga valer lo que a su derecho asista.

**Artículo 152.-** Por Central de Abastos debemos entender las edificaciones e instalaciones de propiedad municipal arrendadas a particulares, a efecto de que almacenen, distribuyan o expendan artículos y mercancías al mayoreo y medio mayoreo al público que la requiera.

**Artículo 153.-** Las Centrales de Abastos se sujetarán a las disposiciones jurídicas que operan para los mercados municipales dado que las condiciones en las que se desarrollen y prestan sus servicios son similares y tienen los mismos fines de atención al público consumidor.

## **CAPITULO II**

### **DEL COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VIA PUBLICA**

**Artículo 154.-** El comercio al que se refiere el presente capítulo es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos y en locales acondicionados para tal efecto. Debiendo contar para su funcionamiento con la autorización de las autoridades municipales.

**Artículo 155.-** El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. Comercio fijo, es aquel que se realiza en lugares públicos que cuenten con instalaciones fijas para la compra venta de mercancía.
- II. Comercio semi fijo, éste se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades comerciales cotidianas que correspondan. Dentro de éste rubro se incluyen los tianguis los que funcionan en distintas vías o sitios públicos una o varias veces por semana.
- III. Comercio móvil, es el que se ejerce en distintos lugares del Municipio, que no cuentan con lugares permanentes para la compra venta de productos.

**Artículo 156.-** Toda actividad comercial reglamentada por éste capítulo, deberá contar con el permiso municipal expedido por la Administración General de Mercados del propio Ayuntamiento deberá cubrir el pago de derechos que especifique la Ley de Ingresos en vigor.

**Artículo 157.-** Todo comerciante deberá presentar a los inspectores o supervisores del Ayuntamiento, los permisos otorgados por la Administración General de Mercados, en los que se especifique:

- I. Nombre y Generales,
- II. La actividad mercantil autorizada.
- III. En el caso que proceda, el lugar donde realizará las actividades comerciales.
- IV. Su acuerdo de someterse a lo dispuesto en las leyes, normas y reglamentos que regulan éstas actividades, las disposiciones emanadas por la autoridad.

**Artículo 158.-** Las personas que ejercen el comercio en la vía pública, deberán sujetarse a los horarios que le fije la autoridad que corresponde al otorgarle el permiso en cuestión.

**Artículo 159.-** Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o de bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes.
- II. Los muebles y los instrumentos que se utilicen deberán de obstruir lo menos posible las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Asimismo los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos.

- III. De preferencia debe utilizarse material desechable y se debe contar con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos, cuando se trate de productos líquidos deberán tirarse en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental.
- IV. Estos comercios deben contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados y utensilios.
- V. Se debe guardar la distancia necesaria entre los tambos de gas y las estufas y quemadores que se utilicen y deberán mantenerse en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

**Artículo 161.-** Se prohíbe terminantemente a los comerciantes de la vía pública la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes.

**Artículo 162.-** La administración General de Mercados por disposición del Presidente Municipal, podrá retirar las calles o lugares públicos los puestos, tianguis o instalaciones utilizados por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de 24 horas, no haya sido retirado por el propietario previo aviso de la autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.

**Artículo 163.-** Las zonas en las que puedan instalarse comercios en la vía pública, las fijará la autoridad municipal, a través de la administración municipal, oyendo opinión de la Comisión multilateral, a la que se hace referencia en el artículo 14, último párrafo, tomando en cuenta las características y condiciones específicas de cada áreas, procurando siempre la seguridad, la higiene, el respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas y evitando contaminación y la afectación en los legítimos derechos de la ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

### **CAPITULO III DEL COMERCIO FIJO**

**Artículo 164.-** La instalación de puestos fijos, queda sujeto a los ordenamientos estatuidos para los locales establecidos en los mercados municipales y por supuesto a lo señalado en el capítulo anterior que se refiere a los comercios que se ejerzan en la vía pública.

**Artículo 165.-** Los puestos fijos que se establezcan sobre arterias y sitios públicos deberán de construirse, acatando las disposiciones de la Administración General de Mercados y Dirección de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden a la comunidad. Las medidas del puesto no deben exceder de 1.50 metros (un metro cincuenta centímetros) de ancho y 2.50 metros (dos metros cincuenta centímetros) de largo; deberán instalarse a una distancia no menor de 15 metros (quince metros) del ángulo de las esquinas y no deberán obstruir el tránsito de las personas o vehículos, ni obstaculizar la vista o luz de las fincas inmediatas, sólo por excepción, siempre y cuando no se afecten los intereses comunitarios, la autoridad podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

**Artículo 166.-** Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas, se considera la opinión de la Junta de Colonos correspondientes y/o de los Vecinos de la cuadra donde se pretenda establecer el giro en cuestión. Determinando sobre la vialidad, la autoridad municipal.

**Artículo 167.-** Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos, deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones, jarcias y cotenses, en su construcción.

**Artículo 168.-** Los lugares y las zonas donde puedan operar éstos comercios fijos en la vía pública, los fijará la Administración General de Mercados del propio Ayuntamiento, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 14, 161, 162 y 169, del presente reglamento.

#### **CAPITULO IV DEL COMERCIO SEMIFIJO**

**Artículo 169.-** Los puestos semifijos serán autorizados por la Administración General de Mercados del Ayuntamiento de Zapopan, en zonas y áreas que no causen molestias a vecinos y que no afecten los intereses de la comunidad, quedando prohibida su ubicación en una distancia menor de setenta y cinco metros de centros educativos, hospitales, clínicas, centros de asistencia social, mercados, estaciones ferroviarias y a 25 metros de avenidas y calzadas centrales de autobuses y demás establecimientos similares.

**Artículo 170.-** Los giros de comercio semifijo deberán de contar con el Documento o Constancia de salud expedida por las autoridades de la Secretaría de Salud, cuando expendan productos alimenticios, o de control sanitario especial en sus locales.

**Artículo 171.-** Los permisos para el funcionamiento de puestos semifijos en la vía pública podrán ser cancelados o revocados por la autoridad, cuando los responsables de los mismos violen las normas del presente reglamento o las demás leyes y disposiciones que regulan la materia, o bien por que su operatividad afecte y provoque conflictos a la comunidad, otorgando la garantía de audiencia, para, el interesado, haga valer lo que a su derecho le asista.

**Artículo 172.-** El comercio móvil requiere del permiso de la Administración General de Mercados, para su operatividad, debiendo cubrir las cuotas y el pago de derechos que fije la Ley de Ingresos vigente dentro del Municipio y solo podrá operar en las zonas y áreas establecidas por la propia autoridad.

**Artículo 173.-** Dentro de éste capítulo referente al comercio móvil quedan comprendidos los denominados tianguis, los cuales podrán funcionar una o varias veces por semana en determinadas arterias o lugares públicos, para lo cual podrán opinar los vecinos del lugar donde se vaya a instalar dicho tianguis. La autorización quedara a juicio de la Autoridad Municipal.

**Artículo 174.-** El comercio móvil no deberá operar en la zona “A” a la cuál se refiere el artículo 14 de éste reglamento, ya que por sus características debe ser considerada como zona prohibida, en cuanto al ejercicio de ésta actividad comercial. Por lo antes establecido los comerciantes que expenden productos o mercancías de cualquier naturaleza en la vía pública y dentro de éstas zonas deben ser reordenado y reubicado por la autoridad municipal, otorgando en su caso la garantía de audiencia al interesado.

**Artículo 175.-** La violación a las disposiciones del presente reglamento, por parte de los comerciantes móviles, darán lugar a la aplicación de sanciones por parte de la autoridad municipal competente. Que irán desde apercibimientos hasta clausuras o cancelación de giros y permisos, otorgando la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponde.

## **CAPITULO V DE LOS LOCALES COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE PERIODICOS Y REVISTAS**

**Artículo 176.-** Los expendios de periódicos y revistas, para su operatividad requieren del permiso otorgado por la Administración General de Mercados, previo acuerdo con el C. Presidente Municipal, el cual otorgará siempre y cuando no obstruya la vialidad peatonal o vehicular, ni produzca algún tipo de contaminación visual o ambiental.

**Artículo 177.-** A efecto de asegurar la adecuada circulación de peatones y vehículos, los expendios de periódicos y revistas deberán instalarse a una distancia mínima de 15 metros (quince metros) de los ángulos de las esquinas y de 50 metros (cincuenta metros) de giros similares, sin que se deban instalar más de dos por cada manzana. Para autorizar su ubicación será necesario la opinión externada por escrito de los vecinos más próximos al local correspondiente.

**Artículo 178.-** Con el fin de preservar el ornato público los responsables de los expendios a los que se refiere éste capítulo estarán obligados a diseñarlos o modificarlos, conforme a los modelos que fije el Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento para el efecto.

**Artículo 179.-** Queda estrictamente prohibida a éstos expendios, la venta de revistas o de cualquier publicación de contenido pornográfico e inmoral, que atente contra la ética y las buenas costumbres de nuestra sociedad.

**Artículo 180.-** La Administración General de Mercados, acatando las disposiciones del C. Presidente Municipal, podrá sancionar mediante infracciones, clausuras o cancelación de permisos a éstos expendios de periódicos y revistas, cuyos responsables violen los preceptos del presente reglamento y de las demás leyes y ordenamientos que regulan éstos actos de comercio, otorgando la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.

## **TITULO QUINTO CAPITULO UNICO**

## PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

**Artículo 181.-** Las violaciones a las disposiciones del presente reglamento se sancionarán con apercibimiento, infracción, clausura y revocación, o cancelación de permisos y licencias, de acuerdo con la gravedad de la violación cometida. En todo caso respetando lo dispuesto por las leyes relativas aplicables en el Municipio de Zapopan, independientemente de la aplicación de lo señalado por otras leyes y ordenamientos correlativos, se otorgará la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho le asiste.

**Artículo 182.-** Las licencias o permisos municipales no conceden para sus titulares derechos perenes o definitivos, por tal motivo la autoridad municipal que las autoriza y expida podrá revocarlas o cancelarlas por causas justificadas, sin que ello origine obligación de devolución de cantidad monetaria o de especie alguna, observando el derecho de audiencia señalado en el artículo anterior.

**Artículo 183.-** En caso de que la violación a lo estipulado por el presente reglamento originará daños y perjuicios al patrimonio municipal o a los bienes de personas físicas o morales, el infractor estará obligado al pago de la indemnización correspondiente, así como a las multas y demás pagos que fijen la Ley de Ingresos y demás ordenamientos aplicables al caso.

**Artículo 184.-** La autoridad municipal, a través del Presidente, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias y Administrador General de Mercados, indistintamente, podrá clausurar por las siguientes causas:

- I. Por carecer, de licencia o permiso;
- II. Por no refrendar la licencia, o permiso dentro del término que señala la Ley de Ingresos o estipule la autoridad que los expida y autorice.
- III. Por proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- IV. Por explotar un giro distinto al que ampara la licencia o permiso respectivo
- V. Por no contar con la autorización de las autoridades sanitarias, urbanización, obras públicas, ecología, de seguridad cuando lo requiera dicho giro o establecimiento.
- VI. Por la venta o consumo de bebidas embriagantes violando las leyes o reglamentos que rigen la materia.
- VII. Por no respetar los horarios que autoriza la licencia o permiso respectivo.
- VIII. Por contaminación ambiental o auditiva en perjuicio de la colectividad.
- IX. Por la venta de inhalantes o sustancias tóxicas a menores de edad o a personas mayores que con conocimientos de los responsables de giros o establecimientos hagan mal uso de ellos.
- X. Por cambiar de domicilio, de actividad o traspasar el giro sin la autorización de la autoridad.
- XI. Por realizar actos graves que atenten contra la moral y buenas costumbres dentro del establecimientos y causar molestias a vecinos.
- XII. Por alterar o modificar sin autorización la construcción para la explotación de la actividad comercial.

- XIII. No contar con los elementos más indispensables para desarrollar la actividad normada por este reglamento.
- XIV. Por dejar de reunir los requisitos de salud ambiental y seguridad en los locales y giros comerciales.
- XV. Por las demás causas señaladas por éste mismo reglamento o por otras leyes y ordenamientos jurídicos que regulen estas actividades.

**Artículo 185.-** La autoridad Municipal, a través del Presidente, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias y Administrador General de Mercados, indistintamente, podrá revocar una licencia o permiso por las siguientes causas.

- I. Violaciones reiteradas de leyes y reglamentos de aplicación municipal.
- II. Por dejar de refrendar la licencia en el período anual inmediato.
- III. Por no explotar el giro o local comercial, de prestación de servicio y demás en un lapso de dos años.
- IV. Por la destrucción total del local y no indicar en particular su deseo de seguir laborando en esa actividad a la autoridad municipal en un lapso o tiempo de 180 (ciento ochenta) días naturales a partir del evento o acto.
- V. Revocado, cancelado, extinguido o cualquier otro motivo que a juicio de autoridad distinta a la municipal y que sea menester para su correcto funcionamiento.
- VI. Por razones de utilidad o interés público debidamente justificado.
- VII. Si el giro o establecimiento permanece cerrado por causa imputada al titular y sin que éste haya hecho gestión alguna para su apertura por más de seis meses a partir del cierre del negocio o giro.
- VIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

Tanto para clausurar o revocar, será competencia de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, cuando se trate de giros establecidos y para el Administrador General de Mercados en puestos ambulantes.

**Artículo 186.-** Los funcionarios de cualquier nivel, los inspectores o empelados municipales, que incurran en la violación o violaciones al presente reglamento o por incumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le confieren las leyes de aplicación municipal, así como el presente reglamento y serán acreedores a que el H. Ayuntamiento, aplique las sanciones correspondientes, contempladas en la Ley de Responsabilidades y la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco.

**TITULO SEXTO  
PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 187.-** El procedimiento para hacer efectivo cualesquier acto de autoridad que afecte derechos de particulares por la aplicación de este reglamento, se levantará un acta circunstanciada administrativa, por la dependencia facultada, como lo dispone la Ley Orgánica Municipal, Reglamento Interior del Ayuntamiento y este ordenamiento, cumpliendo entre otros requisitos, los siguientes:

**Artículo 188.-** Las notificaciones de citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos, y los acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:

I.- Personalmente;

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo; y

III.- Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades municipales.

**Artículo 189.-** Las notificaciones personales, se harán en el último domicilio que a la persona a quien se deba de notificar, haya señalado ante la autoridad municipal, en el procedimiento administrativo de que se trate. Dicha notificación podrá notificarse en las oficinas de la autoridad municipal competente, si las personas a quien deba notificarse se presenta, por cualquier circunstancia.

Se entenderá con la persona que debe ser notificado o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido conforme a las leyes y reglamentos de aplicación municipal, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado el citatorio y notificación se dejará con el vecino más inmediato.

En todas las diligencias, el notificador se cerciorará del domicilio y entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, levantándose una acta circunstanciada.

**Artículo 190.-** Las notificaciones por oficio, se harán en el domicilio que el interesado haya señalado para el efecto, al iniciar alguna instancia y solo por lo que toca al trámite y resolución de ésta, bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones, en instancia administrativa, en la dirección del interesado que aparezca



impresa en la promoción respectiva. A falta de domicilio designado se tendrá en cuenta lo que resulte del expediente administrativo respectivo.

**Artículo 191.-** Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen o acto administrativo por notificar; dicha publicación deberá efectuarse por dos veces consecutivas, en un diario de mayor circulación, con cargo al particular.

**Artículo 192.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente en la que fueron hechas o al de la última publicación, en caso del artículo lo que antecede.

**Artículo 193.-** La manifestación que haga el interesado, o su representante legal, de conocer un acuerdo o resolución surtirá sus efectos de notificación en forma, desde la fecha en que manifiestan de haber tenido conocimiento, si ésta es anterior a la que debería surtir sus efectos, de acuerdo con el artículo que precede.

**Artículo 194.-** Para los efectos de este reglamento, son días inhábiles; los domingos y aquellos en que las oficinas competentes permanezcan cerradas durante el horario normal de labores.

También son días inhábiles aquellos que tengan vacaciones generales las autoridades competentes.

La autoridad administrativa podrá habilitar los días y horas inhábiles para la práctica de cualesquier actuación o diligencia administrativa.

**Artículo 195.-** El acuerdo o resolución administrativa de notificará al administrado conforme a los artículos anteriores, emplazándola para que se inconforme en un plazo de cinco días, si se trata de giros establecidos y dentro de tres días para los demás.

**Artículo 196.-** En el escrito que el particular se inconforme, no se sujetará a formas especiales, pero cumplirá los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del promovente;

II.- Acuerdo o resolución administrativa que se impugna;

III.- La autoridad o autoridades de donde emana el acto de imperio;

IV.- Expresión de los hechos que motivaron su inconformidad; y

V.- Contendrá las pruebas que pretenda se reciban para justificar su dicho. En caso necesario también probará su personalidad y acompañará el cuestionario para los peritos y el interrogatorio para los testigos en caso de que se ofrezca.

**Artículo 197.-** Serán admitidas todas clases de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones y las contrarias a la moral y al derecho. Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre y cuando no se haya dictado resolución en el procedimiento administrativo.

**Artículo 198.-** Las pruebas documentales deberán ser ofrecidas exhibiendo los documentos correspondientes, a menos que, no estén a su disposición del oferente, debiendo recabarse por la propia dependencia competente que instaure el procedimiento administrativo, debiendo señalar el particular, el archivo o los archivos donde habrán de obtenerse los elementos probatorios.

**Artículo 199.-** La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas, al ofrecerse se indicará los puntos sobre los que versará y se designará perito, que deberá tener título debidamente registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual emitan su dictamen, salvo de que se trate de actividades no consideradas como profesionales en las leyes de la materia. De no cumplir con los requisitos que se indican, la prueba se desechará de plano.

En el mismo acto de ofrecimientos de pruebas, el particular presentará su perito y éste aceptará el cargo ante la presencia de la autoridad administrativa correspondiente.

**Artículo 200.-** La prueba testimonial se propondrá mencionando los nombres y domicilios de los testigos, acompañando al interrogatorio respectivo para su desahogo.

La prueba de inspección será ofrecida estableciendo sobre los puntos que deba versa.

**Artículo 201.-** Para la recepción de aquellas pruebas que por su naturaleza tengan que señalarse fecha para su desahogo, la autoridad fijará en un plazo no mayor de treinta días a partir de su recepción, y solo se aceptan aquellas diligencias que no hubieran podido practicarse por causas independientes al interesado caso fortuito o fuerza mayor; en estos casos la autoridad administrativa, podrá mandarlo concluir dando conocimiento al informe y señalando al efecto, por una sola vez un término de ocho días hábiles y que serán por una sola vez.

**Artículo 202.-** Concluido el término de la recepción de pruebas se pronunciará el fallo respectivo dentro del término de cinco días y para el efecto la autoridad administrativa competente dictará en una forma congruente con la inconformidad, analizando y valorando las pruebas, conforme al derecho común, a menos que estimare pertinente hacer, un diverso razonamiento, pero cuidando la legalidad del fallo respectivo.

**Artículo 203.-** Las resoluciones que pongan fin a la inconformidad, se notificarán personalmente al interesado o su representante legal, en un plazo que no podrá exceder de tres días siguientes a la fecha de su firma.

**CAPITULLO SEGUNDO.**

**DE LOS RECURSOS.**

**Artículo 204.-** Los medios de defensa legal que tendrá el particular, son los que fija los artículos 133 al 138 de la Ley Orgánica Municipal vigente, en contra de los cuales se podrán impugnar resoluciones o acuerdos que se consideren lesiones derechos legítimos de los particulares.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Organo de Difusión Oficial.

**Artículo Segundo.-** Las solicitudes que se presenten para la operación de giros comerciales o de aquellos a los que se refiere el presente ordenamiento jurídico quedando sujetas a lo establecido en este mismo reglamento.

**Artículo Tercero.-** Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal, que se opongán a las establecidas en el presente reglamento.

**ASUNTO:**

--- EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS ALFONSO VALDIVIA CARDENAS, OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL Y SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO-----

-----C E R T I F I C A :-----

---Que las presentes copias fotostáticas constan de 42 cuarenta y dos fojas útiles por una sola cara, y concuerdan fielmente con su original, que obran en el Libro de Documentos y Actas de Sesiones de Cabildo, de fecha 16 dieciseis de Marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos.-----

---En Zapopan, Jalisco, a los 17 diecisiete días del mes de Marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos. -----

**ASUNTO:**

---EN ZAPOPAN, JALISCO A LOS 17 DIECISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DE 1992 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.-----

---Por acuerdo de Cabildo de fecha 16 dieciseis de Marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, y en uso de la facultad que me concede el artículo 36, fracción III de la Ñey Orgánica Municipal, en este acto Promulgo y ordeno la publicación del Reglamento para el Ejercicio de Giros Comerciales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco.- CUMPLASE.-----

Nicolas Orozco Ramírez  
Presidente Municipal del Ayto.

Lic. Luis A. Valdivia Cárdenas  
Oficial Mayor Administrativo en  
funciones de Secretario General  
y Síndico